

LA PLATA, 24 de noviembre de 2009.-

VISTO lo dispuesto por los respectivos arts. 4 del decreto 784/71 y de su similar 4123/72, preceptos de tales reglamentos que cabe reputar subsistentes frente a la preceptiva de los arts. 79 y 80 de la ley 10.405 –con las debidas adecuaciones-, y por cuyo imperio el C.A.P.B.A. es competente para disponer acerca de la documentación mínima que resulta exigible para proceder al visado de las encomiendas profesionales de los arquitectos;

Que la competencia aludida se encuentra, además, implícita en las disposiciones contenidas en los arts. 1, 26 -incs. 1), 2) y 22)- y ccdtes. de la ley 10.405;

CONSIDERANDO que se cuenta con el análisis efectuado en el seno de la Comisión de Ejercicio Profesional, de donde emanara oportunamente la unánime posición adoptada por los Distritos presentes -II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X- en la reunión de fecha 5-3-09 convocada a tal efecto, según informara su presidente (acta n° 417 de este Consejo Superior de fecha 12-3-09);

Que se ha expedido favorablemente el asesor legal;

Que no resulta legalmente admisible obligar a los matriculados y sus comitentes a exhibir las estipulaciones contractuales que puedan formalizarse por instrumento privado o en uso de la forma que estimaran conveniente, conforme a lo dispuesto por los arts. 974, 1020 y 1182 del Código Civil;

Que ni el Estado de la Provincia de Buenos Aires ni, mucho menos, los entes de la colegiación por él creados, pueden disponer en contra del Código Civil u otras leyes de la misma o superior jerarquía, toda vez que se trata de leyes supremas frente a las normas locales, en tanto y en cuanto no invadan atribuciones reservadas por los Estados de la federación, las que permanecen en sus órbitas (cfme. arts. 5, 31, 121, 123 y 126 de la Constitución Nacional, y arts. 1, 11, 25 y 57 de la Constitución provincial).

Que corresponde arbitrar los medios para proveer las soluciones que los matriculados requieren, toda vez que la metodología utilizada hasta la actualidad ha originado una extraordinaria confusión (la que se ha trasladado a los estrados judiciales) pues, so pretexto de cumplimentar con los requisitos del sistema previsional, se los ha obligado a fijar un monto de honorarios en dinero al sólo efecto de determinar un anticipo previsional, lo cual la experiencia ha demostrado que luego es invocado en su contra para fundar la pretensión de disminuir sus honorarios;

Que a ello ha contribuido notoriamente, también, la denominación equívoca con la cual el C.A.P.B.A. ha incorporado a su seno interno las reglamentaciones emanadas de la asamblea del ente previsional, ya que de las mismas podría inferirse que el Colegio sustenta que tales reglamentos poseen naturaleza arancelaria, cuando el único arancel vigente para el ejercicio profesional de la arquitectura en la provincia de Buenos Aires, que la Honorable Legislatura mandó respetar, es el decreto 6964/65 y sus modificatorias (cfme. arts. 16 inc. 4) y 79 –2do párrafo- de la ley 10.405);

Que, de tal suerte, se advierte que la matrícula resulta perjudicada por las exigencias vigentes hasta la fecha, toda vez que, al exigírseles la exhibición de sus estipulaciones y la fijación de los honorarios en una suma de dinero, la consecuencia inevitable es que esta, una vez determinada en una cantidad líquida, no puede ser indexada ni actualizada de manera alguna, de acuerdo a lo dispuesto (con carácter de orden público) por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 –texto s/ ley 25.561-, así como por el art. 619 del Código Civil;

Que la ley 12.490 estatuye en su art. 26 que son recursos económicos de la Caja *“El aporte obligatorio del diez por ciento (10%) a cargo de los afiliados, de los honorarios percibidos y de todo ingreso o remuneración de origen profesional originados en trabajos ejecutados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires o referidos a inmuebles o bienes ubicados en su territorio. La Asamblea podrá establecer escalas o niveles referenciales para los aportes a la Caja*

*devengados de honorarios o remuneraciones que la Caja utilizará para aplicar este inciso". Pero, a un tiempo, otro inciso de ese mismo artículo dispone que "Los afiliados que asuman la realización de tareas propias del ejercicio de la profesión, en cualquiera de sus distintas modalidades encomendadas por personas físicas o jurídicas de carácter privado, cualquiera fuere la forma contractual de la relación entre comitentes y profesionales, **deberán percibir como honorarios mínimos, lo que fija el arancel profesional...**"*

Que de lo antedicho surge que ninguna resolución de la Asamblea de la Caja puede versar sobre honorarios profesionales, tratándose, en primer lugar, de materia ajena a la finalidad de la competencia reglada a dicho ente, y, además, reservada a la Legislatura, que no solamente nunca ha derogado el decreto 6964/65, sino que lo ha ratificado expresamente (cfme. arts. 42 in fine y 45, Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y arts. 26 inc. 20) y 79 -2do párrafo- de la ley 10.405)

Que, por otra parte, el art 79 de la ley 10.405 dispone que "*Hasta tanto no se hallen en vigencia las normas que regularán sobre aranceles de honorarios mínimos, serán de aplicación transitoria los aranceles actualmente vigentes aplicados por el Consejo Profesional de la Ingeniería...*". Lo cual importa el reenvío al decreto 6964/65 y sus modificatorias. Cabe destacar que idénticas disposiciones transitorias receptan las leyes reglamentarias de la ingeniería, las tecnicaturas y la agrimensura;

Que así lo ha entendido el Poder Ejecutivo provincial al dictar el decreto 4691/89, a pedido de los cuatro entes de la colegiación formalizado en el expediente 2200-18061 / 89 del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con evidente posterioridad a la sanción de las leyes 10.321, 10.405, 10.411 y 10.416;

Que el arancel vigente establece no solamente que "*Ningún profesional podrá,...*, renunciar al cobro de los honorarios que fija este arancel ni puede percibir sumas menores a las que en él se establecen", sino algo que, a los efectos de la presente, es tanto o más importante: "*Las tasas se aplicarán sobre el costo total de la obra, que se establecerá guardando el siguiente orden de prelación: a) Sumatoria de las inversiones reales (costo real)*". Es decir, se ha adoptado el principio de indeterminación del monto de los honorarios (o sea, que los mismos únicamente pueden fijarse definitivamente en el momento en que se conozca el costo real final de las obras, esto es, con los aumentos que incrementen el valor de los materiales, la mano de obra, y otros costos e insumos de las mismas). Por ende, el legislador ha creado obligaciones de valor y no de dar sumas de dinero;

Que, en idéntica dirección, debe puntualizarse que tanto el contrato de locación de obra intelectual como el de locación de servicios pueden tener un valor de honorarios indeterminado, mientras éste sea determinable, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1627 -1ra parte- del Código Civil. Es decir que la expresión del valor de los honorarios convenidos no resulta un elemento esencial para la existencia del contrato como tal;

Que el C.A.P.B.A. entiende que los intereses de sus matriculados se encuentran suficientemente resguardados sin necesidad de exigirles que exhiban documentos que la ley les autoriza a mantener en su esfera privada si es que fuera de su interés así proceder, toda vez que la sola presentación a visado de los productos de sus encomiendas (esto es, los distintos pliegos y planos y otros documentos que plasmen la praxis arquitectónica) acredita la existencia del contrato y permite su prueba, al individualizar a los sujetos, al objeto, la prestación, la causa, y poseer la firma de las partes. Y, como se ha dicho, si fuese necesario determinar arbitral o judicialmente el valor de los honorarios, el vacío que pudiera eventualmente existir sería llenado por el arancel vigente (cfme. arts. 974, 1012, 1020, 1137, 1140, 1145, 1146, 1182, 1193, 1493, 1494 y 1627 del Código Civil, y art. 1 del título I del decreto 6964/65);

Que de lo antedicho se desprende con claridad que los distintos pliegos y planos que el C.A.P.B.A. visa al controlar el ejercicio de la profesión de arquitecto constituyen, en sí mismos, un contrato perfectamente válido, con prescindencia de que se cuente o no con estipulaciones adicionales a dicho contrato;

Que todo lo expuesto condice con la manifestación de voluntad de este Consejo Superior expresada al sancionar la resolución 139/08 por una mayoría superior a los 2/3 de los votos de la totalidad de sus miembros (con mayor precisión, el 71 % de ellos), con sólo tres abstenciones y un único voto negativo -acta 413 del 21-8-08-. Ello así, toda vez que el proyecto de Código Rector que en esa oportunidad se declarara representativo de "*la genuina voluntad del Colegio de Arquitectos de*

la Provincia de Buenos Aires” contiene, en el art. 1 de su Libro II, una solución exactamente igual a la de la medida que hoy se adopta. Lo cual es muestra palmaria de coherencia institucional y programática, participación democrática y continuidad en las medidas de gobierno, ya que, computando ambos extremos, se trata de una misma línea de acción que se ha desarrollado, difundido, estudiado, madurado y discutido durante varios años;

Que la verificación del cumplimiento de las escalas referenciales dictadas por la Asamblea de la Caja para los aportes previsionales puede satisfacerse fácilmente con una declaración unilateral del profesional a dicho ente, demostrativa de la adecuación a dichas escalas, la cual no deberá ser suscripta por su comitente ni ser considerada parte integrativa del contrato, ni tampoco hacer mención alguna que pueda inducir en error acerca de la circunstancia de que el aludido documento no versa acerca de la materia arancelaria;

Que nada obsta a que el C.A.P.B.A. perciba su tasa de visado (CEP) con referencia a dicha escala referencial, como ha venido haciéndolo hasta la fecha;

Que corresponde hacer un uso prudencial de la competencia estatuida por el art. 21 del título I del decreto 6964/65 en su juego armónico con lo normado por los arts. 1, 16 -incs. 2) y 4)-, 44 - inc. 4) y 25)- y 79 de la ley 10.405, disponiendo lo necesario para facilitar la aplicación de la escala arancelaria en la práctica profesional, ya que la misma se encuentra expresada en moneda pretérita;

Que los arts. 1, 16 incs. 2) y 4), 26 incs. 1) y 2), 38, 43 y 44 incs. 4) y 25) de la ley 10.405, el art. 4 del decreto 784/71, el art. 4 del decreto 4123/72, y el art. 21 del título I del decreto 6964/65 facultan para el dictado de la presente;

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º) La exhibición y registro de las estipulaciones contractuales que pudieran celebrar los matriculados con sus comitentes no será exigible como condición para otorgar el visado Colegial.-----

Art. 2º) Será facultativo de los matriculados acompañar, al momento del visado, los instrumentos donde consten tales estipulaciones contractuales. Si así lo hiciesen, estas serán visadas y se registrarán, comprobándose además que se haya tributado el pertinente impuesto de sellos.-----

Art. 3º) En caso en que los matriculados decidiesen hacer uso de su derecho de no acompañar sus estipulaciones contractuales, los pliegos, planos y demás documentos gráficos y escritos (que estén suscriptos por el comitente y el profesional) serán considerados por el C.A.P.B.A. acreditación suficiente de la existencia de la contratación del profesional a los fines del control colegial, quedando los respectivos honorarios y compensación de gastos regidos por el decreto 6964/65, o por los valores superiores a los allí regulados que los matriculados convinieran con sus comitentes.-----

Art. 4º) A los efectos operativos, los Colegios de Distrito continuarán, como hasta la fecha, determinando los montos de C.E.P. que corresponda abonar utilizando como parámetro para ello las escalas referenciales que dicte la Caja previsional (aplicando sobre ella las alícuotas actualmente vigentes) o sobre el honorario convenido si este se determinase por los matriculados, lo que resulte mayor.-----

Art. 5º) Se instruye a los Colegios de Distrito para que registren, como condición para el visado de las encomiendas (y sin perjuicio de los pliegos, planos y otros documentos generados por los arquitectos) únicamente una planilla de donde emane el cálculo de adecuación del monto de C.E.P. y de los aportes previsionales a las escalas referenciales aludidas en el artículo anterior, o al mayor honorario convenido si este se determinase. De las mismas, se retendrá y remitirá una cantidad de ejemplares de acuerdo al procedimiento aplicable hasta la fecha. Dicha planilla será titulada, en caracteres bien visibles, con el nombre de “Cálculo de adecuación a las unidades y escalas referenciales / Ley 12.490”.-----

Art. 6º) Se instruye a los Colegios de Distrito, con el alcance de lo dispuesto por los arts. 38, 43, 44 incs. 4), 11) y 17) y 61 de la ley 10.405, para que formulen las pertinentes presentaciones formando expedientes administrativos y acompañando copia de la presente, ante los municipios situados en su jurisdicción que actualmente exijan a los arquitectos adjuntar copia de sus estipulaciones contractuales a los expedientes administrativos. Ello así, a los fines de que, en lo sucesivo, se abstengan de hacerlo y tengan por suficiente intervención del C.A.P.B.A. a los efectos dispuestos por el art. 31 de la ley 12.490 –además de la que obre en planos y otros documentos- a la presentación de la planilla a la que alude el art. 5º de la presente, debidamente visada.-----

Art. 7º) En la planilla a la que alude el artículo 5º los matriculados deberán establecer el plazo en que razonablemente se prevé que la obra se realizará. Una resolución especial dictada al efecto establecerá los alcances de dicha declaración, así como el procedimiento a seguir si la obra no se realizase total o parcialmente dentro del término originalmente previsto, y lo atinente al pago de C.E.P. y aportes previsionales.-----

Art. 8º) El Consejo Superior determinará y dará a conocer la adecuación a la actual moneda de los valores expresados en el decreto 6964/65, mediante resoluciones complementarias de la presente, aplicándose para ello los reglamentos pertinentes.-----

Art. 9º) Cuando el C.A.P.B.A., ya sea a través de su Consejo Superior o de los Colegios de Distrito, deba informar a un poder público o en el supuesto del art. 57 de la ley 5.177, y, en general, cuando de cualquier manera deba expedirse sobre las estipulaciones que hasta la fecha los matriculados hayan registrado ante el Colegio o voluntariamente registren en el futuro, acompañará a su respuesta copia de la presente, a fin de fijar su posición institucional.-----

Art. 10º) El C.A.P.B.A. se referirá, en todo documento institucional (especialmente en cualquier resolución que se dicte a partir de la fecha) al módulo que usualmente sanciona la Caja previsional en uso de su competencia reglada por el art. 26 inc. b) de la ley 12.490 como unidad referencial (U.R.).---

Art. 11º) Los vistos y considerandos de la presente integran la misma con idéntico valor a su parte resolutive, y constituirán la mejor interpretación de la voluntad del C.A.P.B.A. al momento de dictarla.-----

Art. 12º) Derogar toda norma que se oponga a la presente.-----

Art. 13º) Comuníquese a los Colegios Distritales, a las Municipalidades y otros entes públicos, y a la Caja previsional; dése adecuada publicidad en los boletines colegiales y por todo otro medio gráfico o electrónico. Adécuese, además, las páginas web de los Colegios de Distrito y del Consejo Superior en el sentido aquí propiciado. Cumplido, archívese.-----

Arq. JULIO A. PATRICIO
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente